



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



CONCLUSIONES FINALES

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios para el año 2022, Doctor William Quiroz Salazar, y sus jueces integrantes: Dr. Ronald Cueva Solís, Dr. Charles Talavera Elguera, Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Dr. Luis Antonio La Rosa Paredes, Dr Juan Carlos Santisteban Suclupe y Dra. Ruth Silverio Encarnación, dejaron constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los días 14 y 15 de noviembre de 2022, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Especializados, Mixtos, de Familia, de Violencia contra la Mujer y de Paz Letrado con competencia en faltas, siendo el detalle el siguiente:

Se inició el evento el día 14 de noviembre de 2022 con las palabras de bienvenida a cargo de la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Doctora Carmen María López Vásquez, y la exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal a cargo del Doctor William Quiroz Salazar, Juez Superior y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, siendo que el día de de la fecha se iban a tratar los temas N° 01 y 2.

TEMA N° 01

LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, DICTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, DEBIDO A LA COVID 19.

El plazo de prescripción de la acción penal debe suspenderse como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debido a la COVID 19?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



PRIMERA PONENCIA

El plazo de prescripción de la acción penal sí debe suspenderse como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debido a la COVID 19.

SEGUNDA PONENCIA

No debe suspenderse el plazo de prescripción de la acción penal debe suspenderse como consecuencia de las disposiciones administrativas, dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, debido a la COVID 19.

VOTACIÓN:

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Gabino Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular Jefe del ODECMA.
- Dr. Andrés Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Alfredo Salinas Mendoza, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Luis Reynoso Eden, señor Juez Superior Titular de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Elizabeth Huaricancha Natividad, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Enrique Pardo del Valle, señor Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Ana Revilla Palacios, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Lourdes Ocares Ochoa, señora Juez Superior Provisional de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Ronald Cueva Solis, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Charles Talavera Elguera, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Abel Pulido Alvarado, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Oscar Crisóstomo Salvatierra, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 02 votos.

b.- Por la segunda posición : Total de 16 votos.

c.- Abstenciones : Total de 01 votos.

* Doctor Gabino Espinoza Ortiz actualmente se encuentra como Jefe del ODECMA razón por la cual se abstiene de votar.

* Dr. Andrés Cáceres Ortega, no participó en la votación del primer tema.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



CONCLUSIÓN PLENARIO:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

De las diez (10) mesas de trabajo, se instalaron todas, en conclusión fueron diez los grupos de trabajo que se instalaron.

Grupo N° 1:

EN RELACIÓN AL TEMA 1: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo asumen una posición unánime en relación a la segunda ponencia, *NO DEBE SUSPENDERSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL DEBIDO A LA COVID 19: Primero.-* Por cuanto, que la resolución administrativa en un orden jerárquico de nuestras normas legales, no tiene este mismo rango de nuestra norma fundamental que es el Código Penal. *Segundo.-* Asimismo, esta suspensión de plazos procesales indicados en la resolución administrativa consideramos que son plazos pero en relación a los actos procesales de impugnación, es decir, que no puedan perjudicar mayormente los derechos; y, *Tercero.-* No podríamos perjudicar al imputado, dado que el plazo de suspensión de interrupción del Código Penal, en el artículo 83 y 84 está basado en la actividad del imputado, es decir, por ejemplo, el de no presentarse a las audiencias, declararlo contumaz, consecuentemente suspenderlo, pero el hecho de la pandemia ha implicado de que muchos procesados no se han puesto a derecho en forma personal, entonces por lo tanto, estos plazos no podrían interpretarse en contra del beneficio que podría tener este imputado. Por lo tanto, este grupo, su posición es por la segunda ponencia.

En el tema 1 estuvieron presentes todos los magistrados.

Grupo N°2:

EN RELACIÓN AL TEMA 1: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo, por mayoría, cinco votos han concluido por la segunda ponencia que *NO DEBE*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

SUSPENDERSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL COMO CONSECUENCIA DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL DEBIDO A LA COVID 19, en atención a los siguientes fundamentos: **Primero.**- Considerando que las competencias del Consejo Ejecutivo están básicamente destinada a regular temas administrativos que no sean referidos al plazo de prescripción de la acción penal, esto en atención a que estos plazos están taxativamente establecidos en la norma procesal que no pueden ser variadas por normas de inferior jerarquía, además que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece que las normas de formalización de investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal. **Segundo.** - En este orden de ideas el caso excepcional suscitado por la pandemia del Covid 19, no puede ser sustento razonable para ampliar el plazo de la prescripción de la acción penal tanto más si se tiene una directa relación con el debido proceso, con el derecho que tiene el procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Se señaló también que el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido y reconocido en el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución, garantiza que las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. **Tercero.** - En tal sentido, por una situación excepcional no es posible ampliar el plazo de prescripción de la acción penal al que inicialmente fue sometido un procesado.

Se dejó constancia que existen 3 votos a favor de la primera ponencia referida a la suspensión del plazo de prescripción, señalando que existe las normas del Consejo Ejecutivo y se han dado a mérito de una denegación de facultades y que ha mérito de ello si había posibilidades de producirse la suspensión del plazo de prescripción, en tal sentido, como ya se ha indicado, por mayoría se ha acepto la ponencia número dos.

Grupo N°3:

EN RELACIÓN AL TEMA 01: Los magistrados que conforman este grupo, sobre las posibilidades de suspender el plazo de prescripción en base a la disposición administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en este tema, el grupo, por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



mayoría se inclina por la segunda ponencia que establece que no debe suspenderse el plazo de prescripción, en atención, a que debe darse prioridad conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución Política a la Supremacía o a la jerarquía de las normas, en este caso, la ley penal debe prevalecer o anteponerse a una resolución administrativa como es la que se dispuso para combatir la emergencia sanitaria del Covid 19. En ese orden de ideas, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 y 83 del CPP, en cuanto a la prevalencia de normas, establece de que el plazo de prescripción es el que concluye una vez que transcurre el plazo máximo de la pena establecida a la mitad y no cabe posibilidad de que, en base a la resolución administrativa se suspenda dicho plazo.

Grupo N° 4:

EN RELACIÓN AL TEMA 1: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo han votado con criterio en mayoría por la segunda ponencia, al considerar en principio el aspecto normativo específicamente la jerarquía normativa, pues reconociendo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es un órgano de Gobierno que nos orienta a través de sendas Resoluciones Administrativas entre las cuales esta aquella que dispone la suspensión de los plazos procesales por el estado de emergencia del Covid 19 es la suspensión de los plazos procesales en si una institución que se circunscribe en considerar que siendo resoluciones administrativas por más que hayan sido emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no pueden contravenir lo establecido en el artículo 84 del Código Penal que no contempla como supuesto aquellas circunstancias del estado de emergencia, así también se considera como amparo constitucional que debe prevalecer la norma favorable, interpretando tanto la norma penal como la norma administrativa, mas optima resulta ser la norma penal sin hacer la analogía in *malam partem*.

Por otro lado, debe señalarse que la terminología señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo es plazos procesales, pero ello se ha dado a corto plazo, que solo podría ser valedero, por ejemplo, para el acto de interponer un recurso impugnatorio pero no para cuestiones inherentes a derechos que podrían conculcar derechos fundamentales de una persona como lo es la libertad, considerándose



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



además que tanto la prescripción como la caducidad constituyen instituciones propias del derecho civil que no resultarían ser equiparables a la institución del derecho penal pues esta es una norma de carácter material.

El voto singular fue de la suscrita en cuanto adopta la primera ponencia, por cuanto al margen que se ha enunciado lo que resulta ser un supuesto que no está plasmado en la ley también lo es en la jurisprudencia, en la corte suprema de la Republica, se hace una distinción del plazo de prescripción de aquel plazo de suspensión del plazo de prescripción y bajo los principios tempus regit actum y pro Societati, y es dicho criterio en quien resumió para expedir una sentencia absolutoria que en vía de queja se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia.

Se deja constancia que han participado 7 magistrados.

Grupo N° 5:

EN EL PRIMER CASO: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo adoptaron por mayoría, la segunda ponencia, la misma que fue aprobada por un total de 5 jueces, siendo los fundamentos de la misma, los siguientes: **Primero.** - La suspensión del plazo de prescripción de la acción penal como consecuencia de las disposiciones administrativas debido a la Covid - 19 no suspende el plazo de la acción penal. Los argumentos de los jueces son los siguientes: **Segundo.** - Que si bien la declaratoria del estado de emergencia ha traído consigo cierta precisión en las actividades tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, lo cierto es que esta declaratoria no ha supuesto un obstáculo que imposibilitó de manera absoluta el ejercicio de la acción penal. En ese sentido, consideran nuestros jueces que el estado de emergencia no puede suspender la prescripción de la acción penal. Sobre ello, los jueces indican que si bien, mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se dispuso la suspensión de las labores, ello no fue óbice para que se dispusiera la creación de órganos de emergencia, los cuales atendieron en circunstancias específicas tales como detenidos, libertades, requisitorias, habeas corpus. En ese sentido, consideran los jueces que el artículo 84 del Código Penal señala que el Estado de Emergencia no puede ser un supuesto válido de suspensión de la prescripción de la acción penal pues la razón se encuentra en la misma norma, en tanto, no se ha establecido que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



dicha circunstancia legalmente, con arreglo al principio de legalidad, haya establecido un caso fortuito o imprevisto como es el estado de emergencia como una causal para suspender la acción penal. Otro de los fundamentos que se emplearon para arribar al inicio de la conclusión es que la suspensión de la prescripción de la acción penal, una existencia de un obstáculo legal que imposibilita el inicio de continuación de la prescripción penal; sin embargo, ~~podemos~~ llegar a determinar que el estado de emergencia pueda suspender la prescripción, puesto que no se supone la existencia de un obstáculo legal. Finalmente se señala que si la finalidad de la suspensión de la prescripción es evitar la impunidad, suspender el plazo de la prescripción ante el estado de emergencia con el objetivo de evitar la impunidad es una medida innecesaria, debido a que no ha existido una posibilidad absoluta en el ejercicio de la acción penal y es por ello, que si en la Resolución Administrativa N.º 115-2020 se insiste en la suspensión de los plazos procesales, cierto es que para los casos específicos de detenidos y libertades, la operatividad del Poder Judicial estuvo vigente. Entonces, este grupo concluye que si bien en el Recurso de Nulidad N.º 2622-2015 Lima, la Corte Suprema se pronunció respecto de la posibilidad de los supuestos de suspensión de los presupuestos en donde sí debería operar la prescripción como es la huelga, cierto es también que este supuesto no se encuentra regulado en la forma establecida o taxativa en el artículo 84 del Código Penal, entonces, tomar una posición en contrario contraviene el principio de Legalidad. En ese sentido, la posición en mayoría señala que resulta invalido establecer supuestos de suspensión que no se adecuen a lo estipulado en el artículo 84 del Código Penal, incluso en la interpretación teleológica en cuanto a lo establecido en la ley.

El voto en minoría fue emitido por 4 jueces, señala en resumen que las causales de suspensión de la prescripción no pueden estar limitadas al supuesto de hecho que establece el artículo 84 del Código Penal, es decir, que únicamente opera si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cuestiones que deben resolverse en otro procedimiento, sino que al haberse emitido pronunciamiento en un recurso de nulidad que es el N.º 2722-2015, en donde se admitió que además del supuesto legal establecido en el artículo 84 del Código Penal, podría establecerse otros supuestos como es la huelga también por extensión debía de entenderse el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

caso de la pandemia y amerituo que el poder judicial emitiera resoluciones administrativas con la finalidad de suspender la prescripción de los plazos, siendo que el Covid -19 es una circunstancia no sujeta a la voluntad de las partes a la investigación o el proceso penal y amerituo a que estas no pudieran realizarse con la normalidad que corresponde al haberse decretado la cuarentena, esa circunstancia debía ser anotada a efectos de considerar la suspensión de la prescripción de la acción penal, ello entendiéndose pues que el estado tiene el deber de perseguir eficazmente el delito y no se genere incluida por razones que no son atribuibles a ninguna de las partes del proceso, ni siquiera a los órganos jurisdiccionales.

Se deja constancia que en el tema 01 estuvieron presentes 9 magistrados.

GRUPO N° 6:

En el grupo han participado 7 magistrados en ambos temas. **RESPECTO AL PRIMER TEMA:** Se ha adoptado como posición en mayoría la posición número 2, que señala no debe suspenderse la prescripción de la acción penal como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debido a la Covid -19. En razón de ello, los argumentos son los siguientes: Por aplicación de la Constitución y efectuando control de convencionalidad, la interpretación constitucional del instituto de la prescripción debe ser en favor del procesado conforme al artículo 139 de la Constitución, consecuentemente la posibilidad de una suspensión del plazo de prescripción solo debe surgir de una previsión legal. La resolución administrativa que disponía la suspensión de los plazos procesales, incluso la prescripción y caducidad es una norma de inferior jerarquía a la norma infra constitucional que regula la prescripción, por tanto, sus fundamentos no pueden ser invocados como justificación para considerar una suspensión de los plazos de prescripción.

Respecto de esta ponencia hay 5 votos de los magistrados, la posición en minoría respalda en dos votos de los magistrados señalando como fundamentos respecto de ellos que existe decreto supremo que le da al Poder Judicial, la posibilidad de adoptar decisiones en razón de los plazos, por lo tanto, la resolución administrativa que disponía la suspensión de los plazos procesales incluso la prescripción y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



caducidad contiene una decisión amparada legalmente, en razón de ello, es posible considerar el fundamento de la resolución administrativa para la suspensión de los plazos de prescripción.

GRUPO N° 7:

En cuanto al tema 1: Respecto a la suspensión del plazo de prescripción, como consecuencia de las disposiciones administrativas que es el Covid 19, en cuanto a ello, el grupo ha optado por unanimidad la postura de que no se suspende los plazos de prescripción basados en la segunda ponencia, dado que las resoluciones administrativas no pueden realizarse esta suspensión en los plazos antes mencionados. Estas resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo no prevalecen si nos vamos a la pirámide de Kelsen, a la normativa de las leyes normativas, en cuanto a ello, por lo tanto, debe generarse el plazo correspondiente a efectos de poder llegar a una solución en cuanto a ello. Seguidamente hacer mención que también este plazo de suspensión oportunamente debe ya plasmarse en una resolución si es que ha transcurrido el plazo, no se suspende por estas resoluciones, motivo del Consejo Ejecutivo. En todo caso, en este primer tema por unanimidad, se ha escogido la segunda ponencia.

En esta mesa de trabajo fueron 2 magistrados que no concurrieron.

Grupo N° 8:

RESPECTO AL PRIMER TEMA: De manera unánime, se ha asumido la segunda ponencia, no debe suspenderse el plazo de prescripción de la acción penal como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo debido a la Covid - 19, ello en razón que una resolución administrativa no debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal, no puede generarse por supuestos no reconocidos en la ley, la suspensión que esta regulada en el artículo 84 del Código Penal y también en el artículo 339 del CPP y en el caso de la declaración del contumaz, hacerlo trasgrede el principio de legalidad, por tal razón, la suspensión de la prescripción no debería establecerse a través de directivas o resoluciones, ello no es suficiente para limitar la prescripción de la acción penal. Otra de las razones que también el grupo ha discutido fue que la resolución



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



administrativa emitidas por el Consejo Ejecutivo no hizo mención expresa que se trata de la suspensión de la prescripción de la acción penal, del mismo modo, el decreto supremo sobre el estado de emergencia se cita que se restringe algunos derechos pero no regula el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, ello sumado a que existe incompatibilidad de normas, se elige la de mayor rango, en este caso, una resolución administrativa o un decreto supremo son normas de rango inferior a una ley. Por último, también el grupo, ha analizado que no existiría peligro de impunidad, dado que en los procesos que la investigación se encuentra formalizada, puesto que en estos casos, el plazo de prescripción ya se encuentra suspendido, tampoco en los casos en los cuales se encuentra en etapa de investigación preliminar, se debe tener en cuenta que estos procesos han operado la interrupción de la prescripción de la acción penal teniéndose en consecuencia el plazo de la prescripción.

Grupo N° 9:

Solo han concurrido 4 magistrados.

RESPECTO DEL PUNTO 1: Sobre la prescripción de la acción penal si puede ser suspendida por Resolución Administrativa, el grupo voto por unanimidad por la posición número 2, esto es, que una resolución administrativa no puede suspender o crear plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal, toda vez que considera el grupo que el inicio o la vigencia de la acción penal le compete única y exclusivamente al legislador que es el parlamento o a través de la legislación delegada, esto es cuando el parlamento entrega esa potestad al poder ejecutivo para que legisle vía decreto legislativo, por lo demás, por una cuestión muy simple, una resolución administrativa no está por encima de una ley como es el código penal. Por lo demás, los supuestos de suspensión o de interrupción de la acción penal están claramente definidos y plasmados en los artículos 80 y siguientes del código penal.

El grupo considera que tan claro es el artículo 80 que establece varios supuestos de interrupción de la prescripción de la acción penal que incluso, el legislador de manera muy sana establece una cláusula desierta cuando dice en todo caso en el último párrafo del artículo 80, entonces cuando se dice que el legislador de manera



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



provisoria ante cualquier eventualidad futura que pueda presentarse simplemente la acción penal no tiene por qué transcurrir o pasar más allá del plazo ordinario o extraordinario, cualquier interpretación distinta simplemente implica una arbitrariedad o que el Estado ejerza un poder punitivo más allá de ese auto control o esa auto restricción que debe establecerse cuando se trata de ejercer ese poder punitivo.

Grupo N° 10:

Estuvieron presentes 8 magistrados, los cuales, por unanimidad, hemos llegado a la siguiente decisión:

RESPECTO AL TEMA 1: Sobre la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo debido al Covid - 19, los magistrados que conforman este grupo de trabajo, por unanimidad, se ha establecido la segunda posición que refiere que debe suspenderse el plazo de prescripción de la acción penal como consecuencia de las disposiciones administrativas dictadas por el Consejo Ejecutivo debido al Covid

- 19.

Dentro de todo el debate, la Dra. Ana Revilla refirió que ya existe pronunciamiento del TC que tiene una posición más adhesiva por lo que no existe la necesidad de suspender el plazo de prescripción.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



TEMA N° 2

EL DERECHO DEL AGRAVIADO DE RECURRIR A LA SEGUNDA INSTANCIA ANTE LA IMPUGNACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN POSTERIORMENTE A PESAR DE NO HABER CONCURRIDO A LA AUDIENCIA.

Formulación del Problema

¿Puede el agraviado interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria, previa notificación, y pese a no haber estado presente en la audiencia a la que fue convocado?

Ponencias

Primera Ponencia

Sí se puede el agraviado interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria, previa notificación, y pese a no haber estado presente en la audiencia a la que fue convocado.

Segunda Ponencia

No se debe admitir el recurso de apelación planteado por la parte agraviada contra la resolución de Sobreseimiento, ello debido a que no concurrió a la audiencia de Sobreseimiento y no lo interpuso en dicho acto oral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



VOTACIÓN:

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Gabino Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular Jefe del ODECMA.
- Dr. Andrés Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Alfredo Salinas Mendoza, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Luis Reynoso Eden, señor Juez Superior Titular de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Elizabeth Huaricancha Natividad, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Enrique Pardo del Valle, señor Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Ana Revilla Palacios, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Lourdes Ocares Ochoa, señora Juez Superior Provisional de la 2° Sala Penal de Apelaciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

- Dr. Ronald Cueva Solis, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Charles Talavera Elguera, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Abel Pulido Alvarado, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Oscar Crisóstomo Salvatierra, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 13 votos.

b.- Por la segunda posición : Total de 04 votos.

c.- Abstenciones : Total de 01 votos.

* Doctor Gabino Espinoza Ortiz actualmente se encuentra como Jefe del ODECMA razón por la cual se abstiene de votar.

CONCLUSIÓN PLENARIO:

El Pleno adoptó por mayoría la primera ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

De las diez (10) mesas de trabajo, se instalaron todas, en conclusión fueron diez los grupos de trabajo que se instalaron.

Grupo N° 1:

EN RELACIÓN AL TEMA 2: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo asumen una posición unánime en relación a la primera ponencia, en atención a que el agraviado si puede interponer recursos impugnatorios contra la decisión de sobreseimiento y de las sentencias absolutorias. En principio, consideran, pues de que efectivamente puede haber estado en la audiencia, y puede haber sido notificado y no haber indicado nada, porque no se constituyó en actor civil o finalmente, al no haberse constituido en actor civil no es una pieza fundamental



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



dentro de los actos procesales o el desarrollo de la audiencia. Sin embargo, el hecho posterior de que se emita una sentencia absolutoria o se declare sobreseimiento implicaría un perjuicio para esta persona; por lo tanto, para la parte agraviada consideramos pues de que si, pese a no haber estado en la audiencia a la que fue convocado puede interponer recurso de apelación.

En el tema 2 estuvieron presentes 7 magistrados.

Grupo N°2:

EN RELACIÓN AL TEMA 02: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo, por unanimidad votaron por la ponencia número uno, que si puede imponer el agraviado recurso impugnatorio contra la resolución de Sobreseimiento, sentencia absolutoria, previa notificación, pese a no haber estado presente en la audiencia a la que fue convocado, en base a los siguientes fundamentos que: **Primero.-** La parte agraviada se tiene que el CPP establece cuales son las facultades de la parte agraviada frente a un auto de sobreseimiento, en tal sentido, no es posible establecer restricciones a la posibilidad de que pueda recurrir al auto de sobreseimiento tanto más si no es obligatorio su presencia en la audiencia de sentencia, porque no se puede exigir que esta parte acuda a la audiencia de sobreseimiento para que pueda recurrir.

Se deja constancia, que estuvieron presentes 8 magistrados.

Grupo N°3:

EN RELACIÓN AL TEMA 2: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo, de manera unánime, se han inclinado por la posición de la primera ponencia, de que el agraviado puede interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria pese a no haber concurrido a la audiencia que fue convocada, esto, en razón a lo dispuesto en el artículo 95 del CPP, así como también del artículo 139 de la Constitución Política, no debe restringirse el derecho a recurrir, de la parte agraviada o el solo hecho de no haber concurrido a la audiencia que fuera inicialmente convocada. Tomamos en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 3000-2021 y la casación N° 580-2020 LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



que establece el efecto que debe surtir para recurrir una vez materializado la notificación válida.

Se deja constancia que estuvieron presentes 7 magistrados.

Grupo N° 4:

CON RELACIÓN AL TEMA 02: Los magistrados que conforman este grupo de trabajo adoptaron por unanimidad el criterio de la segunda ponencia con la precisión que solo se tiene consideración al problema expuesto respecto a los autos de sobreseimiento por cuanto de incluir además, el tratamiento para las sentencias, el acuerdo lo sería en otro sentido, en atención a lo ya precisado, se ha de señalar que en el aspecto normativo se está partiendo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 345 del CPP, por lo que considerándose que la audiencia de sobreseimiento es de carácter inaplazable y en el escenario que la parte agraviada esté debidamente emplazada para la audiencia no correspondería por igualdad de armas otorgar ningún plazo adicional para impugnar el auto de sobreseimiento ya que ello afectaría derechos de orden constitucional como es el debido proceso considerándose también que son los litigantes quienes requieren un juicio justo y otorgarles un plazo adicional a dicha parte procesal se estaría resquebrajando dicho derecho, aunado a ello, se suma la sugerencia de la ponente en tanto se considera que si resulta necesario precisar en la resolución que convoca a la audiencia de sobreseimiento, de no concurrir la parte agraviada a la audiencia precluirá indefectiblemente su oportunidad para interponer recurso de apelación.

Se deja constancia que han participado 7 magistrados.

Grupo N° 5:

RESPECTO DE LA SEGUNDA PONENCIA: Participaron 7 jueces, de los cuales 6 en mayoría decidieron por la primera posición que estaba referido a que el agraviado si puede recurrir a la segunda instancia con la finalidad de impugnar el sobreseimiento de la sentencia absolutoria, si esta es notificada por resolución posterior a pesar de no haber concurrido en la audiencia, debido a que el artículo 95



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

del CPP reconoce al agraviado la facultad de apelación de la resolución que dispone el sobreseimiento de la sentencia que absuelve al procesado.

Los fundamentos están relacionados en el principio de Legalidad y también en el principio de pluralidad de instancia, el CPP, de acuerdo a nuestra postura reconoce al agraviado el ejercicio directo de determinar los derechos procesales derivados de su conexión también directa con el delito, en ese contexto, se regula expresamente la facultad de recurrir al sobreseimiento de la sentencia absolutoria, ya que tales decisiones garantizan o neutralizan, según los casos, su interés legítimo de tener una reparación civil por el daño que se le ha ocasionado con el delito, incluso se ha adoptado la posición que la Corte Suprema en la casación 353-2011 AREQUIPA, expreso en relación a considerar al agraviado como parte importante del proceso, cuando señala que el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser protagonista del proceso penal, una vez facultado por ley a participar en el desarrollo del proceso, siendo necesario que actúe con todos sus derechos y garantías que le asegure la satisfacción a su pretensión. En tal sentido, la posición del grupo de trabajo es que el agraviado si tiene derecho a impugnar el sobreseimiento de la sentencia que lo absuelve de ser procesado, porque ello además guarda correspondencia y coherencia con el derecho a la pluralidad de instancia que se constituye como una garantía consustancial al derecho al debido proceso y con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez, en primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y de esta manera, permitir que lo resuelto por aquel, sea objeto de un doble pronunciamiento judicial.

Finalmente, el grupo considero importante precisar que a efectos de sustentar dicha decisión debe tomarse en consideración a través de una interpretación sistémica el artículo 352 inciso 4 del CPP, en donde se señala la posibilidad de que en audiencia de control preliminar de acusación, el juez pueda declarar de oficio el sobreseimiento de la acción penal, supuesto en el cual de no concurrir el agraviado o incluso el acusado, esta decisión solo podrá ser conocida o producida en debate, y en tal sentido, negarle la posibilidad impugnatoria al agraviado o a cualquiera de los sujetos procesales en ese escenario, afectaría además del derecho a recurrir, el derecho a la tutela procesal efectiva. Respecto de esta posición hubo un juez que no estuvo conforme y señalo lo siguiente: Que si es que el agraviado no participa en la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



audiencia, pese a haber sido notificado con el pedido de sobreseimiento, es decir, que no acuda a una audiencia en donde podría liberarse de responsabilidad de una sanción pone en evidencia su decisión de no continuar en el proceso penal de los hechos que han sido objeto de imputación, y en aplicación del principio de realidad, que es el que rige las reglas del CPP, no tendrá derecho a impugnar el sobreseimiento ni tampoco la sentencia absolutoria.

Se deja constancia que en el tema segundo solo estuvieron 7 jueces.

GRUPO N° 6:

RESPECTO DEL SEGUNDO TEMA: Se ha adoptado posición en mayoría, respecto a la posición número 2 que señala no se debe admitir el recurso de apelación planteado por la parte agraviada contra la resolución de sobreseimiento, ello debido a que no concurre a la audiencia de sobreseimiento y no lo interpuso en dicho acto oral. Respecto de ello, el fundamento es el siguiente: El derecho de recurrir es de configuración legal, la norma legal precisa que las resoluciones orales son impugnadas en audiencia, esto conforme al título preliminar del CPP.

Por consiguiente, no es admisible el recurso de apelación interpuesto por el agraviado válidamente notificado y no presente en la audiencia a la que fue convocado y en la que se emita una resolución oral de sobreseimiento, por cuanto la formulación del recurso solo puede ser oral, con ello tampoco se afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que la norma prevé que pueda recurrir a la vía civil para satisfacer sus intereses resarcitorios. Respecto a esta posición hay 4 votos, asimismo, la posición en minoría, era la posición número 1, si cuenta con recurso impugnatorio, se fundamenta en lo siguiente: Debe interpretarse constitucionalmente el derecho de acceso a los recursos, siendo que conforme al artículo 95 del CPP, al agraviado le está permitido impugnar la resolución de sobreseimiento y aun cuando dicha resolución se dicte de forma oral debe cumplirse con notificar dicha resolución al agraviado para salvaguardar sus intereses, por tanto, de interponerse medio impugnatorio, este debe ser admitido, puesto que con ella, se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Son 3 votos a favor de esta posición.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



Se deja constancia que han asistido 7 magistrados.

GRUPO N° 7:

EN CUANTO AL TEMA NÚMERO 2: En esta situación del derecho del agraviado de recurrir a la segunda instancia, a pesar de no haber concurrido y ser notificado posterior a ello, por unanimidad, el grupo de trabajo ha optado por la primera ponencia, que si el agraviado puede recurrir a segunda instancia a pesar de no haber concurrido a la misma, ello también de conformidad al artículo 95 del CPP literal d en el cual hace mención que el agraviado está facultado para interponer recursos impugnatorios en contra del sobreseimiento y sentencias absolutorias, también en conformidad de lo señalado en el artículo 139 de la constitución que hace referencia a lo que es recursos impugnatorios de segunda instancia.

En esta mesa de trabajo fueron 2 magistrados que no concurrieron.

Grupo N° 8:

RESPECTO AL SEGUNDO TEMA: El grupo se ha decantado por la primera ponencia, que el agraviado puede interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria previa notificación pese a no haber estado presente en la audiencia que se ha convocado, ello en razón que el agraviado se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal conforme lo establece el artículo 95 literal d del CPP, no se limita ello al caso que este asista o no a la audiencia de apelación, la ley procesal le reconoce a la parte agraviada que no siendo actor civil tiene el derecho de impugnar en caso de sobreseimiento y de sentencia absolutoria. El CPP le reconoce el derecho a la doble instancia en el artículo 139 numeral c de la Constitución Política del Perú, no se le puede exigir que sea en audiencia, ello además no es un requisito exigido formalmente del artículo 420 del CPP para su concesión. Una interpretación así vulneraría el derecho a la doble instancia, no se debe realizar una interpretación restrictiva sino se debe analizar las normas de manera sistemática, tanto señalado en el artículo 95 literal a y d respecto a los derechos de la parte agraviada, el artículo 341 que señala que se instala con sus asistentes, el artículo 414 sobre los plazos de impugnación de los actos interlocutorios y del cual no se obliga a la parte agraviada a estar presente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



sumado al principio que se encuentra en el artículo 9 del Título Preliminar que señala el proceso penal garantiza también el ejercicio de los derechos e información y participación procesal de la persona agraviada o perjudicada por el delito o la autoridad pública está obligada a velar por su protección y brindarle un trato acorde a su condición, es decir, la interpretación debe estar también orientada a ese artículo.

Grupo N° 9:

RESPECTO DE LA SEGUNDA POSICIÓN: El grupo por mayoría, adopto la posición número 2, aunque el grupo tuvo una duda respecto a que si solamente era el solo hecho de la falta de notificación o la notificación para que conceda la impugnación; sin embargo, el grupo asume que en el fondo, al margen de que exista o no notificación, simplemente el agraviado no tiene derecho a impugnar el auto de sobreseimiento o el auto de la sentencia absolutoria, mientras que la magistrada More Salinas adopta una posición netamente positivista y dice bueno como el artículo 95 inciso d señala expresamente que el agraviado tiene derecho a apelar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria no hay mayor discusión que hacer, sin embargo, la posición mayoritaria considera que otorgar esa potestad impugnativa al agraviado va en contra de varios principios. En primer lugar, la primera pregunta que se respondió el grupo es si es que el agraviado es un sujeto procesal o no, y el grupo concluyó que no es un sujeto procesal, será una parte interviniente, pero no es un sujeto procesal, ya que para ello, tendría que constituirse en actor civil. Por lo demás también, porque si bien es cierto hay una norma expresa que dice que si tiene potestad impugnativa tanto para el sobreseimiento como para la sentencia absolutoria, podría presentarse cosas absurdas, como por ejemplo, ante un requerimiento del Ministerio Publico donde pide el sobreseimiento, el único que va a quedar en camino es el agraviado, entonces la pregunta es, el Ministerio Publico tiene que seguir litigando a una acción a la cual el mismo ha renunciado solamente por la voluntad del agraviado, el grupo considera que no, porque el artículo 159 de la constitución señala que el único que tiene la potestad de sostener la acción penal es un poder derivado del poder constituyente del Ministerio Publico como órgano constitucionalmente autónomo es él solamente que tiene que sostener la acción penal. Y además el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



mismo artículo 159 indica que el Ministerio Público es el representante de la sociedad en los procesos y por lo tanto, también representa a ese agraviado que no se ha querido constituir como parte, como sujeto procesal para tener legitimación al derecho de impugnación. Estamos frente a una regla procesal que se enfrenta a una norma principio que es la autonomía y la independencia del Ministerio Público.

Estuvieron presentes 8 integrantes del grupo.

Grupo N° 10:

Estuvieron presentes 8 magistrados, los cuales, por unanimidad, hemos llegado a la siguiente decisión:

RESPECTO AL TEMA 2: El derecho del agraviado de recurrir a la segunda instancia en la impugnación de sobreseimiento o sentencia absolutoria notificada la resolución posteriormente a pesar de no haber recurrido a la audiencia, por unanimidad se ha votado por la primera ponencia, es decir, que el agraviado si puede interponer recurso impugnatorio contra la resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria notificada la resolución posteriormente a pesar de no haber concurrido a la audiencia, todo ello, respetando más que nada la constitución, el debido proceso y el derecho de las partes procesales.

Firmando la presente acta el Presidente de la Comisión Distrital de Plenos, así como los miembros de la Comisión y el Secretario Técnico de la Comisión.

Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios

Ronald Cueva Solís

Juez Superior

Charles Talavera Elguera

Juez Superior



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



José Gutiérrez Villalta

Juez Superior

Juan Carlos Santisteban Suclupe

Juez Especializado

Luis Antonio La Rosa Paredes

Juez Superior

Ruth Silverio Encarnación

Juez Especializado

.....
Carlos Cruz Baltazar
Secretario Técnico
Plenos Jurisdiccionales



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

CONCLUSIONES FINALES

El señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios para el año 2022, Doctor William Quiroz Salazar, y sus jueces integrantes: Dr. Ronald Cueva Solís, Dr. Charles Talavera Elguera, Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Dr. Luis Antonio La Rosa Paredes, Dr. Juan Carlos Santisteban Suclupe y Dra. Ruth Silverio Encarnación, dejaron constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los días 14 y 15 de noviembre de 2022, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Especializados, Mixtos, de Familia, de Violencia contra la Mujer y de Paz Letrado con competencia en faltas, siendo el detalle el siguiente:

Se continuó con el evento el día 15 de noviembre de 2022 con la exposición de las partes metodológicas del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Penal y Procesal Penal a cargo del Doctor William Quiroz Salazar, Juez Superior y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, siendo que el día de la fecha se iban a tratar los temas N° 03 y 4.

TEMA N° 03

EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA ANTE LA EXISTENCIA DE DOS O MAS SENTENCIAS PENALES RECURRIDAS O AÚN NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE CONDENAS O POR INCERTIDUMBRE DE LA INFORMACION

¿La Sala Penal debe realizar el inicio del cómputo de la pena efectiva impuesta en una sentencia condenatoria con la información existente en el proceso sobre una pena anterior y que no registra antecedentes penales hasta la fecha de la lectura sentencia o debe delegar o realizarse el respectivo cómputo por el juez competente en ejecución de sentencia?



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



PRIMERA PONENCIA

Cumpliendo con la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones, la Sala Penal que condena a un ciudadano sí debe realizar el inicio del cómputo de la pena efectiva impuesta por una sentencia condenatoria con la información existente en el proceso sobre la pena anterior o que no registre antecedentes penales hasta la fecha de la lectura sentencia.

SEGUNDA PONENCIA

La Sala Penal que condena a un ciudadano sí debe realizar el inicio del cómputo de la pena efectiva impuesta por una sentencia condenatoria a partir de información cierta, pero, en caso se desconozca o tenga incertidumbre debe delegar o realizarse el respectivo cómputo por el juez competente en ejecución de sentencia a efecto que recabe la información actualizada del Registro de Condenas, del INPE y de otra institución pública, poniendo en conocimiento de la autoridad penitenciaria y de la persona sentenciada.

VOTACIÓN:

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Gabino Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular Jefe del ODECMA.
- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Andrés Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid-Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

Transitoria.

- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Alfredo Salinas Mendoza, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Luis Reynoso Eden, señor Juez Superior Titular de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Elizabeth Huaricancha Natividad, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Enrique Pardo del Valle, señor Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Ana Revilla Palacios, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Ronald Cueva Solis, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Charles Talavera Elguera, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Oscar Crisóstomo Salvatierra, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 08 votos.

b.- Por la segunda posición : Total de 09 votos.

c.- Abstenciones : Total de 01 votos.

UN TOTAL DE 18 VOTOS.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



* Doctor Gabino Espinoza Ortiz actualmente se encuentra como Jefe del ODECMA razón por la cual se abstiene de votar.

CONCLUSIÓN PLENARIO:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

De las diez (10) mesas de trabajo, se instalaron todas, en conclusión fueron diez los grupos de trabajo que se instalaron.

Grupo N° 1:

Siete magistrados votaron por la ponencia número uno, y un magistrado por la ponencia número dos, es decir por mayoría por mayoría se optó por la ponencia número uno, esto es LA SALA QUE CONDENA A UN CIUDADANO SI DEBE REALIZAR EL INICIO DEL CUMPUTO DE LA PENA EFECTIVA IMPUESTA POR UNA SENTENCIA CONDENATORIA CON LA INFORMACION EXISTENTE EN EL PROCESO SOBRE LA PENA ANTERIOR O QUE NO REGISTRE ANTECEDENTES PENALES HASTA LA FECHA DE LA LECTURA DE SENTENCIA.

Está conformada la mesa por doce magistrados. Para el voto de los temas tres y cuatro se realizó con la presencia de ocho magistrados.

Grupo N° 02

De los doce integrantes hemos participado seis personas.

Por mayoría se ha adoptado por la primera ponencia con la acotación y señalando lo siguiente: con respecto el cumplimiento para la condena efectiva y la debida motivación de las resoluciones de la Sala Penal que condena a un ciudadano que se debe realizar el computo de la pena efectiva impuesta por una sentencia condenatoria con la información existente en el proceso sobre la pena anterior o que no registre antecedentes a la fecha de la lectura de sentencia, de los cuales la mesa de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

trabajo ha agregado que señalado el computo de la pena privativa de libertad efectiva, siempre si una persona está detenida se debe fijar cuando se debe iniciar y cuando se debe culminar la condena, asimismo las ponencias han referido conforme al artículo 490 numeral tres del Código Procesal Penal, el computo será reformable eso también aborda que la sentencia bajo el principio de legalidad deberá ser expedida con el inicio y fin de una condena. Asimismo, dentro de los integrantes aporta al respecto a esta ultima primera ponencia, señalando con la precisión que se remita de oficio por parte del órgano jurisdiccional al Juzgado Penal Colegiado para que efectúe el tratamiento verificado de las penas del sentenciado y se efectúe el computo único de todas las penas.

Se tuvo un voto a favor de la ponencia dos señalando por su postura que si todavía no se cuenta con la información completa de una de las penas es posible que la pena este pendiente de establecerse no sabemos cual va ser la pena final que se le va a imponer al sentenciado, por ello considera que en una sentencia firme sea el órgano de ejecución quien realice esta sumatoria. En conclusión, respecto al tema tres por mayoría se ha adoptado la primera ponencia.

Grupo N°3:

Del Grupo número tres son once integrantes de los cuales solamente se han reunido siete integrantes.

Hemos debatido lo siete integrantes del grupo, de los cuales cinco integrantes hemos votado por la segunda ponencia y dos integrantes han votado por la primera ponencia, por mayoría estamos de acuerdo por la segunda ponencia que señala, que LA SALA PENAL QUE CONDENA A UN CIUDADANO SÍ DEBE REALIZAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PENA EFECTIVA IMPUESTA POR UNA SENTENCIA CONDENATORIA A PARTIR DE INFORMACIÓN CIERTA, PERO, EN CASO SE DESCONOZCA O TENGA INCERTIDUMBRE DEBE DELEGAR O REALIZARSE EL RESPECTIVO CÓMPUTO POR EL JUEZ COMPETENTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA A EFECTO QUE RECABE LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL REGISTRO DE CONDENAS, DEL INPE Y DE OTRA INSTITUCIÓN PÚBLICA, PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DE LA PERSONA SENTENCIADA, en atención a los siguientes fundamentos: **Primero.** Fundamenta esta posición el artículo 399 del Código Procesal Penal que en su inciso uno indica *si se impone privativa de libertad*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

efectiva para los efectos del cómputo se descontara de ser el caso el tiempo de detención de prisión preventiva, y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país; y, en su inciso dos que señala que En las penas o medidas de seguridad se fijara provisionalmente la fecha en la que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado, como se puede advertir el Código Procesal Penal, autoriza se pueda realizar un cómputo que aplica de manera provisional y esto sucede porque se presentan casos como como se señala en la segunda ponencia cuando no se tenga información completa de las condenas anteriores del imputado o no exista condena firme, conforme lo indica el artículo 490 inciso dos del Código Procesal Penal, señala que el Juez de la investigación preparatoria realizara el computo de la pena, precisándose en su inciso tercero que el cómputo de la pena será siempre reformable, aun de oficio si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Se deja constancia que, de los once integrantes, siete integrantes se han reunido.

Grupo N°4:

Estuvo integrado por ocho magistrados.

El grupo adoptó por unanimidad el criterio contenido en la segunda ponencia considerar en que EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL IMPONEN UNA SENTENCIA CONDENATORIA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DEBERÁ ESTABLECER EL COMPUTO DE LA MISMA DEFINIENDO FECHA DE INICIO Y FINAL, conforme así lo establece el numeral dos del artículo 399 del Código Procesal Penal, en tanto cuente en esos momentos con datos ciertos que viabilice su imposición, y solo en caso se cuente con datos inciertos de sentencia condenatoria que está recurrida o conocedor de una sentencia condenatoria que habiendo teniendo firmeza y aun no haya sido inscrita ante la autoridad competente, correspondería realizar el computo respectivo al Juez de Investigación Preparatoria en ejecución de sentencia, tanto más que de acuerdo con lo establecido en el numeral tres del artículo 490 del Código Procesal Penal, es permisible que el computo de la pena sea reformado, se debe precisar también que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

de autorizarse al Juez de Investigación Preparatoria realizar dicho cómputo ante esas condiciones falta de registro de condenas lo sea ya emitida o aun por emitirse, generaría en ejecución de sentencias otra confusión entre órganos jurisdiccionales de la persona condenado o penado, y no estando a esta posibilidad que tiene el sentenciado condenado de presentar solicitudes de refundición o acumulación de penas de conformidad con el numeral 5 del artículo 491 de Código Procesal Penal, debe primar la objetividad de la decisión judicial y su posterior precisión en lo que respecta al cómputo de la pena de ser el caso.

Grupo N° 5:

Grupo número cinco conformado por nueve jueces.

Han tenido como posición por unanimidad optar en cuanto al tema el cómputo de la pena privativa de libertad efectiva ante la existencia de dos o más sentencias penales recurridas o aún no inscritas en el registro de condenas o por incertidumbre de la información, consideramos que al existir siempre una incertidumbre en la información contenida en los registros en virtud que dentro del procesamiento de esta información siempre existen observaciones de los registros o tal vez porque no se ha actualizado dicha información y para evitar confusiones posteriores respecto al cómputo de la pena se deba optar porque el juez de ejecución de sentencia sea el que precise dicha información, por ello estamos de acuerdo con la ponencia número dos.

GRUPO N° 6:

Conformado por seis magistrados.

Por este tema la posición ha sido unánime por la ponencia número uno respecto a que de acuerdo al cumplimiento de la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la debida motivación de las resoluciones, la Sala Penal que condena a un ciudadano si debe realizar el inicio del cómputo de la pena efectiva impuesta por una sentencia condenatoria con la información vigente en el proceso sobre la pena anterior que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

registre antecedentes penales a la fecha de la expedición de la sentencia, fundamento de ello es como sigue: *por mandato legal de forma conjunta con la determinación de la pena, es obligación del juez la determinación de su cómputo y su registro de pluralidad de sentencias, todo de aplicación si fuera el caso del concurso real retrospectivo del cómputo de las penas sucesivas*, el mandato de establecimiento de penas no debe dictarse por dicha facultad del sentenciador de forma excepcional la delegación solo sería posible respecto del termino de la pena, porque siempre se cuenta con el deferente del inicio de la pena y de notarse el uso de la debida diligencia judicial, no hay razones para acceder a la información de fecha cierta sobre el cumplimiento de condenas o imponer cuando menos el inicio del cómputo de la condena. Debe quedar claro que la información debe ser cierta y responder a la debida diligencia judicial.

GRUPO N° 7:

Lo que es el cómputo de la pena privativa de libertad efectiva ante la existencia de dos o más sentencias penales recurridas aun no inscritas en el registro de condenas o por incertidumbre de la información. Por mayoría el Grupo número siete acoge la segunda ponencia en cuanto a que La Sala Penal que condena a un ciudadano respecto a la condena impuesta y respecto a la información cierta puede realizar la misma como tal, asimismo en cuando al registro de información del Registro de Condenas y el INPE o institución pública, también debe realizarse la misma respecto a la condena por parte de la Sala. Dicha postura se da por unanimidad a efectos de no perjudicar a los magistrados de ejecución de sentencia y de conformidad con el Código de 1940.

Grupo N° 8:

Conformado por ocho magistrados.

De los cuales siete se han adherido a la segunda ponencia y solamente un integrante a la primera ponencia, respecto a esa línea por mayoría han señalado a la segunda ponencia en el sentido de que El órgano jurisdiccional sentenciador si debe fijar el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



computo de la pena a partir de la información cierta; sin embargo, en caso de incertidumbre puede delegarse o fijar el computo de la pena al Juzgado de Ejecución y a tener de lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Penal, que establece que el computo puede ser reformable ante errores o nuevas circunstancias, asimismo cabe tener presente el principio de seguridad jurídica y generar certeza al momento de fijar el computo de la pena, asimismo para efectos de garantizar el mecanismo de defensa contra la arbitrariedad, precisándose que si el acusado esta presente al momento al momento de dictarse la sentencia, se debe fijar el inicio y fin de la pena y si el acusado no se encuentra presente al momento de la sentencia debe fijarse una vez que sea capturado; asimismo, el juez sentenciador debe procurar contar con los certificados de antecedentes penales, judiciales, hoja penológica con anterioridad a la emisión de la sentencia y solo excepcionalmente puede delegarse el computo de la pena. Asimismo, existe un voto que se adhiere a la primera ponencia en base al principio de garantía de ejecución regulado en el artículo séptimo del titulo preliminar del Código Penal, y al derecho a las decisiones de la ejecución de sentencia prevista en el artículo 139 numeral dos de la constitución que establece: *las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos.*

Grupo N° 9:

∴ Por unanimidad se adoptó como conclusión que el tema estaba mal planteado, el problema número tres estaba mal planteado, ya que se habla de la existencia de dos o más sentencias penales recurridas o no inscritas y que existe una incertidumbre si es que cabe realizar el computo o no, entonces la mesa de trabajo número nueve considera que este la sentencia recurrida existe una obviedad de que no va a ver inscripción todavía de la sentencia, y el cómputo de la pena es un mandato imperativo que tiene todo juez de realizar al momento que dicta la sentencia, entonces un cosa es el computo de la pena y otra cosa distinta y que necesariamente es posterior es el tema de la inscripción de la sentencia, entonces la mesa de trabajo considera que existen tantas circunstancias, tantos supuestos de hecho que no encajan para establecer una regla general en este supuesto problemático que se ha puesto, toda vez si un juez que tiene que dictar una sentencia y tiene al reo ahí



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



presente tiene que imponer necesariamente un cómputo, pero si no tiene claro desde cuándo va a realizar el cómputo pues se entiende que ya habrá establecido cuál es la situación jurídica en ese proceso vigente o en un proceso anterior y que haya sido condenado, porque siempre un imputado informa si ha sido condenado o no y porque razones está en el penal, y a partir de ahí con esa información procederá a dictar el cómputo de la pena, pero en todo caso si no está claro desde cuándo se va a realizar el cómputo como dijo la expositora la Dra. Salas, existe ya una sentencia de la Corte Suprema que es vinculante respecto a cómo debe procederse cuando hay distintas condenas para realizar una sumatoria de las mismas, porque evidentemente si estamos hablando de varias condenas es que hay concurso real de delitos, la mesa de trabajo número nueve ha arribado a esa conclusión por unanimidad.

Grupo N° 10

Conformado por diez magistrados.

Respecto al cómputo de la pena privativa de libertad efectiva ante la existencia de dos o más sentencias recurridas o aun no inscritas en el registro de condenas o por incertidumbre de la información ha existido cinco votos a favor de la primera ponencia y cinco votos a favor de la segunda ponencia cada una de las intervenciones de los magistrados ha quedado registrado en la grabación correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



TEMA N° 04

PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA INCOACIÓ DE PROCESO INMEDIATO.

Formulación del Problema

¿Ante la denegación de la incoación del Proceso Inmediato podría el representante del Ministerio Público interponer recurso impugnatorio a pesar de lo establecido en el inciso 6) del artículo 447° del Código Procesal Penal, que establece *"Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria?"*

Ponencias

Primera Ponencia

No es procedente conceder recurso de apelación planteado por el representante del Ministerio Público contra la resolución que deniega o declara improcedente la incoación de proceso inmediato, por ende, no resulta factible que el Superior Jerárquico emita pronunciamiento.

Segunda Ponencia

Es procedente conceder recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y seguir su trámite conforme a las normas jurídicas de un recurso de apelación y se deberá emitir pronunciamiento sobre el mismo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



VOTACIÓN:

Producida la votación por los señores Jueces Superiores Titulares y Provisionales de las posiciones arribadas, el cómputo es como sigue:

- Dr. Gabino Espinoza Ortiz, señor Juez Superior Titular Jefe del ODECMA.
- Dr. Andrés Cáceres Ortega, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Dante Tony Terrel Crispin, señor Juez Superior Titular de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Víctor Julio Valladolid Zeta, señor Juez Superior Titular de la 2° Sala Penal Transitoria.
- Dr. Agustín Reymundo Jorge, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. William Quiroz Salazar, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Alfredo Salinas Mendoza, señor Juez Superior Titular de la 6° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Luis Reynoso Eden, señor Juez Superior Titular de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. José Milton Gutiérrez Villalta, Juez Superior Provisional de la 4° Sala de Apelaciones.
- Dr. Rurik Jurki Medina Tapia, Juez Superior Provisional de la 2° Sala de Apelaciones.
- Dr. Carlos Alberto Coral Ferreyro, Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. María Elena Jo Laos, señora Juez Superior Provisional de la 4° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Elizabeth Huaricanha Natividad, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Enrique Pardo del Valle, señor Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dra. Ana Revilla Palacios, señora Juez Superior Provisional de la 3° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Ronald Cueva Solis, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



- Dr. Charles Talavera Elguera, señor Juez Superior Provisional de la 5° Sala Penal de Apelaciones.
- Dr. Oscar Crisóstomo Salvatierra, señor Juez Superior Provisional de la 1° Sala Penal de Apelaciones.

a.- Por la primera posición : Total de 03 votos.

b.- Por la segunda posición : Total de 15 votos.

c.- Abstenciones : Total de 18 votos.

* Doctor Gabino Espinoza Ortiz actualmente se encuentra como Jefe del ODECMA razón por la cual se abstiene de votar.

CONCLUSIÓN PLENARIO:

El Pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia.

FUNDAMENTOS DE ACUERDO DE LAS ACTAS

De las diez (10) mesas de trabajo, se instalaron todas, en conclusión fueron diez los grupos de trabajo que se instalaron.

Grupo N° 1:

Por unanimidad se votó por la ponencia número dos "*QUE ES PROCEDENTE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO POR PLURALIDAD DE INSTANCIAS*"

Se realizó con la presencia de ocho magistrados.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

Grupo N° 02

De los doce integrantes hemos participado seis personas.

La mesa de trabajo adopta por unanimidad respecto a la segunda ponencia ES PROCEDENTE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SEGUIR SU TRÁMITE CONFORME A LAS NORMAS JURÍDICAS DEL PROCESO DE APELACIÓN Y SE DEBERÁ EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MISMO, agregando a ello señalamos el grupo por unanimidad que incluso de parte de los ponentes tiene que haber la posibilidad que recurran, por el principio de pluralidad de instancia, fiabilidad que existe en una decisión que pudiera haber en primera instancia es inviable interpreta de manera irrestricta dicho articulado por mas que no se mencione de manera expresa que pueda apelar, como se ha mencionado en las exposiciones se entiende que ese impedimento tiene que ser expreso que señale que es inimpugnable, en ese sentido la mesa de trabajo número dos adopta por mayoría la posición de la segunda ponencia respecto al tema número cuatro.

Grupo N°3:

Conformado por siete integrantes.

Seis magistrados hemos votado por la segunda ponencia y un integrante ha votado por la primera ponencia, por mayoría estamos de acuerdo por la segunda ponencia que señala ES PROCEDENTE CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SEGUIR SU TRÁMITE CONFORME A LAS NORMAS JURÍDICAS DE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DEBERÁ EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MISMO. Nos adherimos a esta ponencia porque en un proceso penal no existen partes privilegiadas, y las partes intervienen bajo el principio de igualdad de armas, la facultad de recurrir prevista en el artículo 404 del Código Procesal Penal, la tienen las partes en un proceso penal y tiene fundamento constitucional en el artículo ciento treinta y nueve inciso sexto de nuestra constitución política que consagra el derecho a la pluralidad de instancias.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



Grupo N° 4:

Conformado por ocho magistrados.

En lo que respecta al segundo tema los ocho magistrados integrantes, seis de ellos han optado en mayoría el criterio obtenido en la segunda ponencia en atención al derecho fundamental de la pluralidad de instancias señalada en la normatividad contenida en el numeral cinco del artículo 447 del Código Procesal Penal que habilita la apelación del auto de improcedencia de proceso inmediato sin ninguna discriminación. En minoría se ha adoptado el criterio contenido en la primera ponencia, solamente dos magistrados teniendo como base el aspecto constitucional por cuanto los derechos fundamentales en principio no son absolutos y aun respetando el derecho a la pluralidad de instancia en este caso que se nos esta postulando, existe la delimitación de requisitos previos y esta restricción que esta precisado en el número siete del artículo 447 del Código Procesal Penal, como quiera el Ministerio Público ante un rechazo de Procedencia de Incoación de Proceso Inmediato, tiene aun la posibilidad de emitir la resolución respectiva como formalizar la investigación preparatoria, considerando también no existiría ningún agravio ante dicho escenario tanto más que se va a encausar la causa a un proceso común que presten mayor garantías a los derechos de las partes.

Grupo N° 5:

Conformado por nueve jueces.

Por unanimidad hemos optado por la segunda ponencia respecto a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho que tiene a la pluralidad de instancias, y sobre todo porque se ha determinado que estos tipos de procesos no existe partes privilegiadas, entonces optar por una medida distinta seria vulnerar el derecho de igualdad de las partes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

GRUPO N° 6:

Conformado por seis magistrados.

Se ha adoptado posición en mayoría, respecto a la posición número 2, respecto a que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, y seguir su trámite conforme a la norma jurídica de recurso de apelación, se deberá emitir pronunciamiento sobre el mismo, con cinco votos a favor de esta ponencia. Los fundamentos son los siguientes: Desde el ámbito del control constitucional de la decisión de las resoluciones se efectiviza con el derecho a la doble instancia que tiene amparo constitucional en el artículo 139 inciso sexto de la constitución, desde este punto de vista no existe ámbito del ordenamiento jurídico para optar por otro distinto, desde el ámbito de la taxatividad del artículo 447 inciso 5 del Código Procesal Penal, señala que el apelable la resolución que resuelve el proceso inmediato con efecto devolutivo y no hace ninguna precisión respecto a la falta de capacidad para recurrir a los sujetos procesales, por lo que desde la taxatividad no existe prohibición para recurrir dicha resolución por parte del fiscal, caso contrario se hubiera aplicado la técnica legislativa que estuviera descrita y que están vinculadas en el artículo 352 inciso sexto y séptimo, 353, 373 y 375 del Código Procesal Penal por ejemplo, el aspecto sistemático del artículo 447 numeral sexto, debe ser concordado con el artículo 404 inciso segundo del Código Procesal Penal, que regula el ámbito general de los recurso y que señala *si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, por lo tanto el derecho le corresponde a cualquiera de ellos*. Por consiguiente no existe óbice para que el Ministerio Público pueda interponer recurso impugnatorio contra esa resolución a ello debe agregarse el artículo 447 numeral sexto, establece la posibilidad de actuación de impugnar como parte de las decisiones que pueda adoptar en el ámbito de la persecución lo que no está referido al ámbito de la no impugnación; por lo tanto, corresponde remitirse a las normas recursables del artículo 444 inciso segundo del Código Procesal Penal, que le reconoce igualdad procesal en el ámbito del derecho de recurrir en el plazo que la ley no haga excepción. Finalmente, desde el ámbito de afectación de derechos la resolución que deniega el requerimiento de incoación de proceso inmediato genera grave la impugnación que genera en el delito del Ministerio Público, por tanto es claro, una resolución recurrible, la posición en minoría la ponencia número uno el voto que se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



emitió al respecto es como sigue: El Código Procesal Penal, tiene pronunciamientos que lo establece con claridad no se puede dar al Ministerio Pública la facultad de impugnar el acto de rechazo de incoación de proceso inmediato que el código prevea, dado a que con ello se afectaría la estructura que el legislador ha dado para ello, siempre debe tener en cuenta que el Protocolo Institucional que regula el proceso inmediato si bien fue aprobado por Decreto Supremo, niega la posibilidad de que el Ministerio Público interponga recurso impugnatorio contra esta resolución.

GRUPO N° 7:

De la Improcedencia o Procedente del recurso de apelación por parte del Ministerio Público del auto que deniega la Incoación del Proceso Inmediato. Por mayoría se ha optado por la segunda ponencia que es Procedente conceder recurso de apelación interpretó por el representante del Ministerio Público cuando se le deniega la Incoación de Proceso Inmediato, esto es cuando se declara improcedente; la posición en minoría de tres integrantes del grupo han optado por la primera ponencia estando a que de conformidad con el inciso 6) del artículo 447 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público solo tiene dos opciones cuando se le deniega el proceso inmediato: i) pueda formular la investigación correspondiente o ii) dictar la disposición que corresponda, dicha posición fue en minoría pero por mayoría se optó por la segunda ponencia.

Grupo N° 8:

Confirmado por ocho magistrados.

De la misma forma siete integrantes señalaron por la segunda ponencia y solamente una integrante respecto a la segunda ponencia. En cuanto a la segunda ponencia por mayoría se señaló que SI ES PROCEDENTE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SEGUIR SU TRÁMITE CONFORME A LAS NORMAS JURÍDICAS DE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE DEBERÁ EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MISMO, siendo el fundamento que si es procedente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

conceder el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía respecto a la resolución que declara improcedente la incoación de proceso inmediato en base a los principios constitucionales del derecho al acceso a los recursos impugnatorios a la pluralidad de instancia regulado en el artículo 139 numeral seis de la Constitución Política del Perú, que importan también el debido proceso; asimismo, en base al principio de concordancia práctica, que exige determinar el contenido esencial de un derecho en coordinación con otros principios o exigencias constitucionales relevantes en esa línea en base también al artículo primero numeral cuatro del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que las resoluciones son recurribles en los casos y modos previstos en la ley, asimismo bajo el artículo primero numeral tres del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula la igualdad procesal en concordancia con el artículo 404 numeral dos del Código Procesal Penal, que establece: *que si la ley no distingue entre los sujetos procesales con derecho a impugnar entonces el derecho le corresponde a cualquiera de ellos*, en esa línea y precisamente el artículo 447 numeral cinco segundo párrafo del Código Procesal Penal, señala: *el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es apelable*, en ese sentido no hace mención al sujeto facultado para impugnar; por lo que, válidamente el representante del Ministerio Público se encuentra facultado para apelar.

Respecto al voto en minoría señala que se adhiere a la primera ponencia en base a que la regla general es el proceso común y la excepcionalidad es el proceso inmediato, asimismo el numeral siete del artículo 447 del Código Procesal Penal es claro al precisar la consecuencia jurídica del rechazo de la incoación del proceso inmediato.

Grupo N° 9:

La mesa de trabajo por mayoría adopta la ponencia de SI ES PROCEDENTE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DENEGATORIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, se recurre al argumento de que inciso quinto del artículo 447 no hace distinciones de la cual es válido esa opinión, y entonces por mayoría se considera de que si es procedente conceder el recurso y que no concederlo implicaría una vulneración al principio de la tutela judicial de la instancia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022



plural. En esta mesa de trabajo el voto particular de quien habla (Dr. Victor Valladolid Zeta) es por mantener de que la posición como único voto me mantengo en la posición de que no es procedente conceder recuso de apelación, básicamente por los fundamentos que ya aparecen en la resolución que de manera inmerecida lo han puesto para el tema del debate, sino que básicamente a través de nuestros estudios de interpretación hemos aprendido que existen diversos métodos de interpretación de la ley en general, y en este caso en el artículo 447 existen dos supuestos claramente diferenciados, el inciso quinto efectivamente dice que la resolución es apelable con efecto devolutivo y la mayoría señala que no hace distinguís, pero hay que recurrir a ese famoso método de interpretación sistemático o método que tiene que realizar la ubicación de las normas y el inciso siete de ese mismo artículo 447, habla de un supuesto distinto dice: *frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato* a quien le van a rechazar la incoación del proceso inmediato no es que a otra persona que el Ministerio Público a él es el único que se le puede rechazar la incoación de proceso inmediato y el legislador que le dice : *cuando te rechacen la incoación de proceso inmediato el fiscal puede dictar la disposición correspondiente o la formalización de la investigación preparatoria*, o sea puede archivar o puede ampliar las diligencias preliminares, y en el inciso quinto cuando dice que la resolución es apelable se entiende no es necesario que lo exprese necesariamente el legislador que al Ministerio Público le han aceptado la incoación de proceso inmediato, porque él es el único que puede requerir el proceso inmediato, entonces quien es el único que puede apelar es el imputado, en todo caso si existiera una duda interpretativa esa duda interpretativa debe hacerse a favor del imputado, no porque lo diga yo si no por imperativo constitucional.

Grupo N° 10

Conformado por diez magistrados:

QUE ES LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA INICIACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en el debate el grupo ha tomado una posición mayoritaria por la segunda ponencia esto es que *resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y seguir su trámite conforme a las normas jurídicas de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
Y PROCESAL PENAL
AÑO JUDICIAL 2022

un recurso de apelación y se deberá emitir pronunciamiento sobre el mismo. Existió un solo voto respecto a la primera ponencia.

Firmando la presente acta el Presidente de la Comisión Distrital de Plenos, así como los miembros de la Comisión y el Secretario Técnico de la Comisión.

Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios

Ronald Cueva Solís

Juez Superior

José Gutiérrez Villalta

Juez Superior

Juan Carlos Santisteban Suclupe

Juez Especializado

Charles Talavera Elguera

Juez Superior

Luis Antonio La Rosa Paredes

Juez Superior

Ruth Silverio Encarnación

Juez Especializado

.....
Carlos Cruz Baltazar
Secretario Técnico
Plenos Jurisdiccionales